

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 147.317-2023, caratulados "*Sisbro Comercializadora e Inversiones SpA con Municipalidad de La Florida*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia de única instancia pronunciada el ocho de junio de dos mil veintitrés por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la reclamación.

SEGUNDO: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia la infracción del artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículos 10, 11 y 35 de la Ley N.° 19.880, y artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Señala la recurrente Sisbro Comercializadora e Inversiones SpA, que es dueña de dos patentes de alcoholes expedidas por la Municipalidad de La Florida:



(i) la patente rol N° 4-104, que autoriza a explotar los giros de cabaret, salón de baile y discoteca; y, (ii) la patente rol N° 4-105, que autoriza a explotar los giros de quinta de recreo y servicios al auto.

Refiere que la reclamada dispuso la no renovación de las mencionadas patentes para el segundo semestre de dos mil veintidós, debido a una serie de infracciones que no fueron cometidas por la titular de las autorizaciones, sino por un tercero, Hadez Inversiones SpA, arrendataria de la patente rol N° 4-105.

Indica que, en consecuencia, respecto de los actos del arrendatario de la patente referida media ausencia de culpa por parte de la propietaria de la patente, mientras que, respecto de la patente rol N° 4-104, ésta no fue arrendada ni cedida al tercero que incurrió en las infracciones que derivaron en su no renovación, resaltando que la titular no fue emplazada en el procedimiento que culminó con la no renovación de las autorizaciones.



Arguye que tales circunstancias fueron desatendidas por los tribunales del grado, incurriendo, así, en los yerros jurídicos que aquí esgrime.

TERCERO: Que, según explica, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque, de haberse efectuado una correcta interpretación de las normas infringidas, el tribunal habría acogido la reclamación, y ordenado dejar sin efecto la no renovación de las patentes de alcoholes en cuestión y sus consecuencias posteriores.

CUARTO: Que, en lo que interesa al arbitrio en examen, son hechos establecidos por los jueces de instancia, los que siguen:

a. Sisbro Comercializadora e Inversiones SpA es dueña de las patentes de alcoholes N° 4-104 (cabaret, salón de baile y discoteca), N° 4-105 (quinta de recreo y servicios al auto), y N° 2-33195 (restaurant comercial).

b. Las dos primeras patentes sirven a un establecimiento comercial emplazado en Avenida Vicuña Mackenna N° 10.900, La Florida.



c. En su sesión N° 39 de 19 de julio de 2022, el Concejo Municipal de La Florida acordó no renovar las patentes de alcoholes N° 4-104 y 4-105, por haber incurrido, el establecimiento, en las siguientes conductas: **(i)** reproducir música en el establecimiento, en circunstancias que la única patente exhibida (rol N° 4-105) no lo permitía; **(ii)** dieciséis denuncias de vecinos, efectuadas durante el semestre anterior, por ruidos molestos, disparos de armas de fuego, ruidos de vehículos y vibraciones; **(iii)** una condena infraccional por ruidos molestos; y, **(iv)** dos sumarios sanitarios iniciados por la SEREMI de Salud Metropolitana, previas mediciones en terreno del nivel de ruido emitido por el local nocturno en cuestión.

d. El 25 de julio de 2022, ejecutando el acuerdo del Concejo Municipal, el alcalde de La Florida dictó el Decreto N° 3.905, que dispuso la no renovación de las patentes de alcoholes N° 4-104 y 4-105.

e. El 23 de agosto de 2022, el alcalde de La Florida dictó el Decreto N° 4.414, que dispuso la clausura del establecimiento por funcionar sin patente.



QUINTO: Que, la sentencia recurrida, en lo sustancial, basó su razonamiento en la ausencia de ilegalidad en la decisión de no renovar las patentes de alcoholes de la actora, pues se dispuso mediante un acto administrativo fundado, sustentado en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Alcoholes, y en el artículo 65, letra o) de la Ley N° 18.695. Asimismo, verificó que la clausura del establecimiento también se ajustó a derecho, por cuanto así lo permite el artículo 23, inciso 1°, y el artículo 58, inciso 2°, ambos de la Ley de Rentas Municipales, por tratarse de un negocio que era explotado sin la patente respectiva.

SEXTO: Que, comenzando el examen del recurso de casación en el fondo, es preciso señalar que éste se estructura sobre tres circunstancias no controvertidas por la recurrente: **(i)** que las dos patentes de alcoholes no renovadas amparaban a un mismo establecimiento comercial; **(ii)** que los hechos que sirvieron de fundamento para que el Concejo Municipal dispusiera la no renovación de aquellas dos patentes de alcoholes efectivamente ocurrieron; y, **(iii)** que, ejecutada la



decisión de no renovación, el establecimiento comercial siguió operando, sin contar con patente que lo así lo autorizase.

SÉPTIMO: Que, en las anotadas circunstancias, las infracciones de ley denunciadas en el recurso manifiestamente carecen de fundamento.

OCTAVO: Que, en efecto, no es atendible que la titular de las patentes de alcoholes no renovadas pretenda obviar dicha consecuencia jurídica bajo pretexto de no concurrir culpa a su respecto, esgrimiendo la conducta de un tercero.

Sobre el particular, cabe precisar que la no renovación de este tipo de autorizaciones constituye una atribución que el ordenamiento jurídico, particularmente el literal o) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorga a los alcaldes, previo acuerdo del Concejo Municipal respectivo, orientada al cumplimiento de sus fines propios, en tanto órgano de administración local encargado del bienestar comunal.



Así, la no renovación de las patentes de alcoholes -consecuencia que, por su naturaleza, siempre afectará al propietario- es distinguible de la responsabilidad por incumplimientos a lo preceptuado en la Ley N° 19.925, asunto de naturaleza infraccional o penal, según sea el caso, de competencia de los Juzgados de Policía Local o de los Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, respectivamente, sedes donde el castigo o consecuencia sólo puede imponerse sobre el infractor.

NOVENO: Que, sobre la extensión del arrendamiento a una o a dos de las patentes no renovadas, es pertinente recordar, sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede, que el artículo 10 de la Ley N° 19.925, indica: *"Las Municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento dos o más de las diversas patentes para el expendio de bebidas alcohólicas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios no afectos a esta medida"*.

De la regla transcrita se aprecia que las patentes de alcoholes, independiente de su número, son funcionales



al establecimiento respecto del cual se otorgan, de manera tal que, asentado como ha sido que las patentes rol N° 4-104 y 1-105 servían a un mismo recinto, y que en éste habrían ocurrido las externalidades que la Municipalidad de La Florida busca erradicar, resulta irrelevante que el contrato de arrendamiento hubiese abarcado sólo a una de las dos autorizaciones no renovadas, aspecto de hecho que, por lo demás, no fue asentado por los jueces de instancia.

DÉCIMO: Que, finalmente, es la ley, particularmente el inciso 2° del artículo 5 de la Ley N° 19.925, aquella que ordena que las patentes de alcoholes deban ser pagadas -y, por lo tanto, renovadas- en los meses de enero y julio de cada año, periodicidad que libera al órgano administrativo de emplazar al administrado, a quien asiste el interés y el deber de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el pago y la renovación de la autorización cuya titularidad le pertenece.



UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación folio N° 241.791-2023 en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el ocho de junio de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 147.317-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

